

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

83

OFICIO CIRCULAR N° /17.02.2016

De : Jefe Subdepartamento Normas Especiales (s)

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

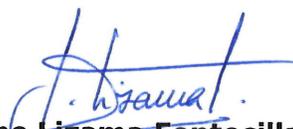
Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.765

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.765 del 09.07.2014, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.765, y el **Decreto N°60/15.02.2016 del Ministerio de Hacienda.**

Vigencia de estos valores: **A contar del 18.02.2016.**

Vigencia desde el jueves: 18/02/2016		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,6592	6,6592	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,4968	6,4968	UTM/m3
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,0000	1,5000	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,0000	1,4000	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,0000	1,9300	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,



Jaime Lizama Fontecilla
JEFE SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES (S)

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 18.02.2016 al 24.02.2016** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 20.765 del 2014.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.



JLF/cmll

c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena Seg. Doctal

8975 2975

Normas Generales**PODER EJECUTIVO****Ministerio de Hacienda**

(IdDO 998848)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 60 exento.- Santiago, 15 de febrero de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 76 y N° 77, del 15 de febrero de 2016, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	0,6592
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	0,4968
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,0000

2°.- Aplícanse a contar del día 18 de febrero de 2016, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 18 de febrero de 2016, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	0,6592	6,6592
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	0,4968	6,4968
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	0,0000	1,9300

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jorge Burgos Varela, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Jorge Valverde Carbonell, Jefe de Gabinete, Subsecretario de Hacienda.

(IdDO 998655)

RECTIFICACIÓN

En la edición del Diario Oficial N° 40.824, del 3 de abril de 2014, se publicó decreto N° 38 que "Autoriza emisiones de valores representativos de deuda pública directa, para su colocación en el mercado de capitales local; y designa al Banco Central de Chile como Agente Fiscal para su colocación", Cuerpo I, Pág. 3, con el error que se salva a continuación:

Donde dice:

"Artículo 4°.- Los Bonos...

D) Fecha de Emisión: el 1 de enero de 2014."

Debe decir:

"Artículo 4°.- Los Bonos...

f) Fecha de Emisión: el 1 de enero de 2014."

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**Corporación de Fomento de la Producción**

(IdDO 998253)

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.892, DE 2015, QUE CREA "COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA"**(Resolución)**

Núm. 19 afecta.- Santiago, 18 de enero de 2016.

Visto:

1. Que, es necesario formular un marco normativo e institucional que asegure que el Estado defina las condiciones y participe en la actividad de extracción del litio y de otros minerales relacionados con él, como potasio, boro y magnesio, contribuyendo a dinamizar la exploración y explotación de estos minerales;

- maximizando y capturando su rentabilidad económica con una mirada de largo plazo, destinando parte de la misma para impulsar la generación de una industria que, a través de la agregación de valor, transforme la oferta productiva del país.
2. Lo dispuesto en el artículo 25, letra b), de la Ley N° 6.640, que otorga al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción la atribución para realizar, en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimientos y costos de producción, y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su estado más satisfactorio y a los precios más convenientes.
 3. Que, el artículo 7° del D.F.L. N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, dispone que el Consejo de la Corporación podrá designar, de entre sus miembros, comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que el mismo deba conocer, con el objeto de realizar los fines de la Corporación (...). El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités, cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas.
 4. Que, en virtud de la facultad señalada en el Visto anterior, el Consejo de CORFO, mediante Acuerdo N° 2892, de 2015, creó el "Comité de Minería no Metálica".
 5. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, las decisiones de los órganos administrativos colegiados deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva correspondiente.
 6. La facultad otorgada al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, en el numeral 2 del Acuerdo individualizado en el Visto 4.
 7. Las facultades que me confiere la ley N° 6.640, el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, el Reglamento General de la Corporación aprobado por decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

- 1° Ejecútase el Acuerdo de Consejo N° 2892, de 2015, que "Crea el Comité de Minería no Metálica".
- 2° Apruébase el siguiente texto del Reglamento por el cual deberá regirse el "Comité de Minería no Metálica":

"REGLAMENTO COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA"

I. "CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL COMITÉ"

- 1° Créase un Comité dependiente de esta Corporación que actuará bajo la personalidad jurídica de ésta, con el nombre de "Comité de Minería no Metálica", en adelante e indistintamente, "el Comité". Dicho Comité será de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y se regirá adicionalmente por las normas del presente instrumento.
- 2° El Comité tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares, conducente a establecer las condiciones de exploración explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, conocimiento de los recursos y modelos hidrogeológicos, el seguimiento y control de factores productivos y balances de masa, y contribuir con la Comisión Chilena de Energía Nuclear en la definición de cuotas y/o programas anuales máximos de comercialización del litio.
 - b) Articular la acción de las diferentes entidades y agencias del Estado relacionadas con la minería no metálica de los salares, y en particular, con el litio.
 - c) Definir el conjunto de objetivos asociados a la explotación racional, sustentable y eficiente de los salares.

- d) Dimensionar y actualizar de manera permanente el conocimiento sobre el stock de recursos disponibles y planificar acciones del Estado para su administración responsable en el tiempo.
- e) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información técnica y científica de los salares, necesaria para el cabal conocimiento de sus atributos, características y los requerimientos de su protección y adecuado manejo, recibiendo la información disponible de entidades públicas y privadas relacionadas con la explotación de los salares.
- f) Promover la sustentabilidad económica de los recursos minerales no metálicos de los salares en el territorio nacional.
- g) Administrar los bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales, de propiedad de la Corporación y/o cualquier organismo público, tales como pertenencias mineras y otros, relacionados con los objetivos del Comité, cuya administración le sea delegada por el Consejo de la Corporación.
- h) Administrar y fiscalizar contratos vigentes que pudieran derivarse de la delegación indicada en el literal anterior, y de todos los bienes, derechos de agua, infraestructura y servidumbres, entre otros, que pudieran estar vinculados al amparo de dicha delegación.
- i) Asesorar y acompañar al Ministerio de Minería, cuando ello corresponda, en los procesos de licitación de minería no metálica, en el otorgamiento de contratos especiales de operación, de asociación público-privada, y cualquier otro mecanismo que al efecto se pudiera implementar bajo el marco de la actual normativa.
- j) Apoyar y promover acciones públicas con los organismos competentes respecto de las comunidades indígenas involucradas territorialmente en las áreas de explotación.
- k) Incentivar a través del financiamiento el desarrollo tecnológico, actividades de innovación y transferencia, el desarrollo de la producción y el uso de los recursos minerales no metálicos.
- l) Diseñar y promover programas de investigación y desarrollo productivo en alianza con otros órganos del Estado y entidades científicas, tecnológicas y académicas en estas materias, para el impulso de capacidades y generación de conocimiento que potencien la cadena de valor y el desarrollo local de nuevos productos con mayor valor agregado.

Para la consecución de los objetivos previamente señalados, el Comité deberá actuar coordinadamente con los órganos de la Administración del Estado, propender a la unidad de acción, y evitar la duplicación o interferencia de funciones y responsabilidades, debiendo actuar siempre dentro de su respectiva esfera de sus atribuciones.

II. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES

- 3° El Comité estará dirigido por un Consejo integrado por:
 - a) El Ministro de Minería, que será su Presidente.
 - b) El Subsecretario de Minería, que será su Vicepresidente.
 - c) El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
 - d) El Subsecretario de Energía.
 - e) El Subsecretario de Hacienda.
 - f) El Subsecretario de Medio Ambiente.
 - g) El Vicepresidente Ejecutivo de CORFO.
 - h) Un representante proveniente del Servicio Nacional de Geología y Minería - Sernageomin, designado por la autoridad competente.
 - i) Un representante proveniente de la Dirección General de Aguas - DGA, del Ministerio de Obras Públicas, designado por la autoridad competente.
 - j) Un representante proveniente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear - CChEN, designado por la autoridad competente.
 - k) Un representante proveniente de la Comisión Chilena del Cobre - Codelco, designado por la autoridad competente.
 - l) Dos miembros que tengan, respectivamente, las calidades de profesional y académico destacados en minería no metálica, designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, con acuerdo del Ministro de Minería.

El Comité podrá invitar a personas o instituciones, tanto del sector público como privado, de manera permanente o a sesiones específicas, cuando el Consejo así lo estime conveniente.